

REGLAMENTO (CEE) Nº 3076/92 DE LA COMISIÓN

de 26 de octubre de 1992

relativo al procedimiento a aplicar para determinados productos agrícolas, sometidos a cantidades de referencia y originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP⁽¹⁾, prorrogado, por el Reglamento (CEE) nº 444/92⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 16 y 27,

Considerando que el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 715/90 prevé, para determinados productos agrícolas originarios de dichos países cubiertos por el citado Reglamento, una reducción progresiva de los derechos de aduana aplicables y una vigilancia comunitaria en el marco de las cantidades de referencia y de los calendarios prefijados; que conviene aplicar este Reglamento a partir del 1 de julio de 1992;

Considerando que esta reducción de derechos se efectuará progresivamente durante los períodos y al ritmo establecidos en el Acta de adhesión de España y de Portugal y se aplicará a los mismos productos importados de dichos países en la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3593/91 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1991, sobre la eliminación en dos etapas de determinados derechos de aduana aplicables en los intercambios entre la Comunidad de los Diez y España y Portugal como consecuencia de los acuerdos mediterráneos⁽³⁾ prevé que los derechos de aduana residuales aplicables en 1991 a los productos españoles y portugueses cuyo desarme arancelario continúe después del 1 de enero de 1993 se eliminarán en dos tramos iguales el 1 de enero de 1992 y el 1 de enero de 1993; es, pues, conveniente acordar la misma concesión a los mismos productos originarios de los Estados ACP;

Considerando que, en virtud de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1820/87 del Consejo, de 25 de junio de 1987, referente a la aplicación de la Decisión 2/87 del Consejo de Ministros ACP-CEE relativa a la aplicación anticipada del Protocolo del Tercer Convenio ACP-CEE a raíz de la adhesión del Reino de España y de

la República Portuguesa a las Comunidades Europeas⁽⁴⁾, las cantidades de referencia en cuestión se aplicarán en España y Portugal;

Considerando que, a fin de permitir a los servicios competentes de la Comisión establecer un balance anual de los intercambios para cada producto y proceder eventualmente a la aplicación del procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 16 del citado Reglamento (CEE) nº 715/90, estos productos quedarán sometidos a un sistema de vigilancia estadística con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 2658/87 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1039/92 de la Comisión⁽⁶⁾, y (CEE) nº 1736/75 del Consejo⁽⁷⁾;

Considerando que la imputación a escala comunitaria de las importaciones en cuestión sobre las cantidades de referencia será efectuada a medida que dichos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica; que procede, pues, abrir las cantidades de referencia para los productos que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Las importaciones en la Comunidad de determinados productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se someterán a cantidades de referencia y a una vigilancia estadística.

La designación de los productos contemplados en el párrafo primero, sus códigos NC, los períodos de validez y los niveles de estas cantidades de referencia se indican en el Anexo.

2. Las asignaciones a las cantidades de referencia se efectuarán a medida que los productos y el certificado de circulación de mercancías correspondiente se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽²⁾ DO nº L 52 de 27. 2. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 341 de 12. 12. 1991, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 172 de 30. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 110 de 28. 4. 1992, p. 42.

⁽⁷⁾ DO nº L 183 de 14. 7. 1975, p. 3.

práctica. Cuando se presente el certificado de circulación de mercancías *a posteriori*, se procederá a la asignación de la cantidad de referencia correspondiente en la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

El estado de agotamiento de las cantidades de referencia se comprobará a nivel de la Comunidad, basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el párrafo primero y comunicadas a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas en aplicación de los Reglamentos (CEE) n°s 2658/87 y 1736/75.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

Artículo 2

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de 1 de julio de 1992.

ANEXO

(en toneladas)

Número de orden	Código NC	Código Taric ⁽¹⁾	Designación de la mercancía	Período	Cantidad de referencia
12.0030	ex 0704 90 90	0704 90 90 * 92	Coles, frescas o refrigeradas	1. 11. 1992-31. 12. 1992	1 000
12.0050	ex 0705 11 10	0705 11 10 * 21 0705 11 10 * 33	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i> , variedad <i>capitata L.</i>)	1. 7. 1992-31. 10. 1992	1 000
12.0060	ex 0709 10 00	0709 10 00 * 10 0709 10 00 * 20	Alcachofas, frescas o refrigeradas	1. 10. 1992-31. 12. 1992	1 000
12.0080	ex 0809 10 00	0809 10 00 * 10 0809 10 00 * 20 0809 10 00 * 30 0809 10 00 * 40 0809 10 00 * 80	Albaricoques, frescos	1. 9. 1992-30. 4. 1993	2 000
12.0090 ⁽¹⁾	ex 0809 20 90 ex 0809 20 60 ex 0809 20 80	0809 20 90 * 21 0809 20 90 * 25 0809 20 90 * 29 0809 20 60 * 30 0809 20 80 * 30	Cerezas, frescas	1. 11. 1992-31. 3. 1993 1. 1. 1993-31. 3. 1993	2 000
12.0100 ⁽¹⁾	ex 0809 30 00 ex 0809 30 10 ex 0809 30 90	0809 30 00 * 11 0809 30 00 * 91 0809 30 10 * 10 0809 30 90 * 10	Melocotones, comprendidos los griñones y las nectarinas, frescos	1. 12. 1992-31. 12. 1992 1. 1. 1993-31. 3. 1993	2 000
12.0110	ex 0809 40 19	0809 40 19 * 30 0809 40 19 * 40 0809 40 19 * 51	Ciruelas, frescas	15. 12. 1992-31. 3. 1993	2 000

(¹) Los códigos Taric que figuran a continuación son los que se aplicarán durante el período indicado respecto de cada número de orden.